



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTADO No 035**

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2024-00023-00	AUTO CIVIL 134	ESPERANZA HURTADO DE SAÑUDO	AUGUSTO SAÑUDO ORDOÑEZ	26 DE ABRIL DE 2024

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 a.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario**

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5:00 p.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario.**

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df7d9aa93957dc3265d8ce87c1f643828240908627cc4e7d962aa02ae6753882

Documento generado en 28/04/2024 10:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto : 134  
Proceso : Divisorio  
Demandante : Esperanza Hurtado De Sañudo  
Demandado : Augusto Sañudo Ordoñez  
Radicación : 19392408900120240002300  
Asunto : Inadmite demanda



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO:**

A despacho la demanda declarativa de “**División Material y/o Venta De Bien Común**” instaurada a través de apoderada judicial por **Esperanza Hurtado De Sañudo** y en contra de **Augusto Sañudo Ordoñez**, siendo el objeto sobre el cual recaen las pretensiones, los inmuebles denominados “La Esperanza” identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-91540; código catastral 00-01-0006-0180-000; predio “Lote El Alto” identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-91541; código catastral 00-01-0012-0048-001; predio denominado “Lote” identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-91542; CÓDIGO CATASTRAL 00-01-0006-0181-000.

No obstante, la demanda así presentada será motivo de inadmisión por los siguientes motivos:

1.- No se anexa el **DICTAMEN PERICIAL** que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, conforme lo impera el artículo 406 inciso 3º del C.G.P.

Al respecto, la H. Corte Constitucional dejó en claro que,

*“...la carga procesal definida en el artículo 406 (parcial) del CGP, que le exige al demandante del proceso divisorio aportar un dictamen pericial como anexo de la demanda, no genera una afectación desproporcionada de la garantía de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, porque el anexo acusado es relevante para la pretensión del proceso, tiene la potencialidad de imprimirlle celeridad al trámite, se exige en un contexto en el que concurren los propietarios de una cosa común y en el que se plantea una pretensión preponderantemente patrimonial. Finalmente, en cualquier caso, el estatuto procesal al que pertenece la disposición acusada prevé un mecanismo concreto, dirigido a que se evalúen y exoneren de las cargas con contenido económico a las personas que no cuentan con los recursos para satisfacerlas y, de este modo, se eliminen las barreras de acceso a la jurisdicción.”*

*57.- Asimismo, la carga acusada no afecta la libertad probatoria, pues si bien la disposición exige, como anexo de la demanda, la presentación de un dictamen pericial para la identificación de los presupuestos de la acción divisoria no prohíbe que las partes aporten, junto con el dictamen, otros elementos de prueba dirigidos a demostrar los hechos en los que se sustentan tanto la pretensión divisoria como el reconocimiento de las mejoras si se persigue ...”*

2.- En lo atinente a la competencia, en especial, la territorial, se tiene que, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.,

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

Auto : 134  
Proceso : Divisorio  
Demandante : Esperanza Hurtado De Sañudo  
Demandado : Augusto Sañudo Ordoñez  
Radicación : 19392408900120240002300  
Asunto : Inadmite demanda

(...) En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por esa razón, y en principio, a este Estrado Judicial le asiste la competencia en consideración del factor territorial, pues cada uno de los inmuebles objeto de división está ubicado en este Municipio, conforme a cada certificado de libertad y tradición allegado al plenario.

Empero, respecto a la competencia por el factor objetivo, esto es, considerando la cuantía, se tiene que, en los procesos divisorios, en armonía con los artículos 17, 18 y 20 *ibid.*, el numeral 4° del artículo 26 ejusdem dispone:

*“La cuantía se determinará así:*

*(...) En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral....”.*

Por consiguiente, si bien es cierto que entre los medios probatorios de la demanda se evidencia unos recibos de impuesto predial donde figura referenciado un valor numérico como “avalúo”, no es menos cierto que, de cara a la prueba del avalúo catastral, es necesario memorar que, conforme al artículo 8° de la Resolución No. 1149 de 2021 del IGAC, ha de considerarse la,

*“Determinación de los avalúos catastrales. El gestor catastral debe mantener la interlocución con las administraciones municipales, de manera que máximo el 30 de noviembre de cada año, dichas administraciones tengan las proyecciones que les permitan definir el porcentaje del valor catastral respecto al valor comercial de los predios, de acuerdo como lo establecido en la Ley 1450 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, y tomar oportunamente las medidas en materia tributaria. De no ser adoptado dicho porcentaje por parte de la administración municipal, el gestor catastral aplicará el porcentaje mínimo permitido en la mencionada ley”.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el IGAC es el gestor y la autoridad catastral en todas las ciudades y/o municipios del país -excepto en los catastros descentralizados-, será el **CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL** expedido por aquella entidad el documento idóneo o conducente para demostrar el valor del avalúo catastral VIGENTE para cada uno de los predios objeto de división, el mismo que debe incorporarse al haz probatorio, sobre todo si la certificación de esa naturaleza permite, además de conocer el valor del avalúo catastral actual, identificar material y jurídicamente los inmuebles, a través de anotaciones atinentes a la ficha (carta y plancha) predial, a la referencia gráfica y sus coordenadas, a la descripción de zonas homogéneas, a las valoraciones oculares, al área construida, etc.

Por lo tanto, al tenor del artículo 90 (núm. 1 y 2), se inadmitirá la demanda para los fines allí previstos, en ese orden, el Juzgado,

Auto : 134  
Proceso : Divisorio  
Demandante : Esperanza Hurtado De Sañudo  
Demandado : Augusto Sañudo Ordoñez  
Radicación : 19392408900120240002300  
Asunto : Inadmite demanda

**DISPONE:**

**Primero: INADMITIR** la demanda de “División Material y/o Venta De Bien Común” instaurada a través de apoderada judicial por Esperanza Hurtado De Sañudo y en contra de Augusto Sañudo Ordoñez.

**Segundo: CONCEDER** a la demandante, el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias, so pena de rechazo.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar en este asunto a la abogada **Gloria Estella Cruz Alegria**, identificada con la cédula 25.480.346 de la Sierra, portadora de la T.P. Nro. 148457 del C. S. de la J., conforme al memorial poder a Ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz  
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec3ff52c62e0ed4e0bf15db546016daf1fb0b0199c18886cbff2930c16be3bb**  
Documento generado en 26/04/2024 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>